

NACIONES UNIDAS  
ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL  
A/CN.4/67  
6 abril 1953  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
Quinto período de sesiones

NACIONALIDAD, INCLUSO LA APATRIDIA

Análisis de las modificaciones introducidas por los Estados en las  
leyes sobre nacionalidad después de 1930 (referidas al Convenio  
de La Haya concerniente a ciertas Cuestiones Relativas  
a los Conflictos y Leyes sobre Nacionalidad y al  
Protocolo de La Haya relativo a un caso de Apatridia)

Memorándum preparado por

Ivan S. Kerne

Experto de la Comisión de Derecho Internacional

Nota. En el cuarto período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se declaró que "el Convenio de 1930 era uno de los documentos internacionales más importantes, porque ... fué seguido por una tendencia muy decidida hacia la modificación de las leyes nacionales" (A/CN.4/SR.160, párrafo 23). El estudio siguiente se propone dar información a este respecto a los miembros de la Comisión.

ANALISIS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS ESTADOS  
EN LAS LEYES SOBRE NACIONALIDAD DESPUES DE 1930

El Convenio de La Haya concerniente a ciertas cuestiones relativas a conflictos de leyes sobre nacionalidad, fué firmado, pero no ratificado, por los siguientes Estados:

ALEMANIA  
CIUDAD LIBRE DE DANZIG  
COLOMBIA  
CUBA  
CHECOESLOVAQUIA  
CHILE  
DINAMARCA  
EGIPTO  
EL SALVADOR  
ESPAÑA  
ESTONIA  
FRANCIA  
GRECIA  
HUNGRIA  
IRLANDA  
ISLANDIA

ITALIA  
JAPON  
LATVIA  
LUXEMBURGO  
MEXICO  
PERU  
PORTUGAL  
SUIZA  
UNION SUDAFRICANA  
URUGUAY  
YUGOESLAVIA

y está en vigor entre<sup>1/</sup>:

AUSTRALIA  
BELGICA  
BIRMANIA  
BRASIL  
CANADA  
CHINA  
INDIA

MONACO  
NORUEGA  
PAISES BAJOS  
POLONIA  
REINO UNIDO  
SUECIA

De estos, Bélgica y Brasil excluyeron el artículo 16, y Brasil excluyó además el artículo 17.

---

1/ Basándose en el artículo 4 de Schedule to the Indian Independence (International Arrangements) Order, 1947, Pakistán se considera también parte en el Convenio concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, firmado en La Haya en 12 de abril de 1930.

El Protocolo de La Haya relativo a un caso de apatridia, fué firmado, pero no ratificado, por los siguientes Estados:

BELGICA	FRANCIA
CANADA	GRECIA
CIUDAD LIBRE DE DANZIG	IRLANDA
COLOMBIA	JAPON
CUBA	LATVIA
CHECOESLOVAQUIA	LUXEMBURGO
DINAMARCA	MEXICO
EGIPTO	PERU
ESPAÑA	PORTUGAL
ESTONIA	URUGUAY

y está en vigor entre<sup>1/</sup>:

AUSTRALIA	INDIA
BIRMANIA	PAISES BAJOS
BRASIL	POLONIA
CHILE	REINO UNIDO
CHINA	UNION SUDAFRICANA
EL SALVADOR	

De los Estados cuya legislación se ha estudiado, han modificado sus leyes sobre nacionalidad u otras leyes relativas a nacionalidad después de 1930, los siguientes:

AFGANISTAN	*EL SARRE	*PAKISTAN
*ALBANIA	*ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	PERU
*AUSTRALIA	FILIPINAS	*POLONIA
*AUSTRIA	FINLANDIA	*REINO UNIDO
*BELGICA	*FRANCIA	*REPUBLICA DOMINICANA
*BIRMANIA	*GRECIA	*RUMANIA
*BOLIVIA	*GUATEMALA	*SIRIA
*BRASIL	HONDURAS	*SUECIA
*CANADA	*HUNGRIA	*SUIZA
*COLOMBIA	*INDIA	*UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
*COSTA RICA	ISLANDIA	*UNION SUDAFRICANA
*CUBA	*ISRAEL	*URUGUAY
*CHECOESLOVAQUIA	*JAPON	*VENEZUELA
*DINAMARCA		*YUGOESLAVIA

\*Modificaciones introducidas después de la guerra.

<sup>1/</sup> Basándose en el artículo 4 de Schedule to the Indian Independence (International Arrangements) Order, 1947, Pakistán se considera parte en el Protocolo relativo a un caso de apatridia, firmado en La Haya en 12 de abril de 1930.

\*ECUADOR  
\*EGIPTO  
\*EL SALVADOR

\*LIBIA  
\*MEXICO  
\*MONACO  
\*NICARAGUA  
\*NORUEGA

\* Modificaciones introducidas después de la guerra.

Los Estados siguientes han señalado expresamente que sus nuevas leyes están de acuerdo con el Convenio de La Haya de 1930:

DINAMARCA (E/1869/Add.18)  
NORUEGA (E/2164/Add.1)  
SUECIA (E/1869/Add.9)

El Sr. Lauterpacht señaló en la Comisión que con posterioridad a la Conferencia de La Haya el Reino Unido había puesto en vigor leyes sobre la nacionalidad de la mujer casada (A/CN.4/SR.157), párrafo 11).

N.B.: Debido a la dificultad en encontrar y comprobar leyes anteriores, no todas las listas son igualmente completas y es posible que un Estado que figure como habiendo adoptado una norma con posterioridad a 1930, tuviera algunas disposiciones similares con anterioridad a esa fecha.

Las cuestiones de legitimación, reconocimiento y adopción, no se tratan aquí debido a la escasa información sobre leyes anteriores.

1) Los expósitos se considerarán nacionales del Estado en que han sido encontrados (Convenio de La Haya, artículo 14):

Pre-1930:

\*ALBANIA  
ALEMANIA  
AUSTRIA  
BELGICA  
BULGARIA  
CHECOSLOVAQUIA  
DINAMARCA  
EGIPTO  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

HUNGRIA  
ITALIA  
MEXICO  
NORUEGA  
PAISES BAJOS  
PERU  
RUMANIA  
SUECIA  
SUIZA  
URUGUAY

\* No se conocen las disposiciones actuales.

Disposiciones legis-  
lativas desde 1930:

COSTA RICA  
EL SARRE  
FINLANDIA  
FRANCIA  
GUATEMALA

ISLANDIA  
NICARAGUA  
SIRIA  
YUGOESLAVIA

2) El hijo de padres apátridas, de padres desconocidos o de padres de nacionalidad desconocida, tiene la nacionalidad del Estado en que ha nacido (Convenio de La Haya, artículo 14 y 15, y Protocolo):

<u>Pre-1930:</u>	*ALBANIA	EGIPTO	LIBANO
	AUSTRIA	*ESPAÑA	MONACO
	BELGICA	FRANCIA	PAISES BAJOS
	BULGARIA	GRECIA	POLONIA
	COSTA RICA	HUNGRIA	SIRIA
	CHECOESLOVAQUIA	ITALIA	TURQUIA
	CHINA	JAPON	YUGOESLAVIA

\* Se desconocen las disposiciones actuales.

Disposiciones legis-  
lativas desde 1930:

DINAMARCA	NORUEGA
ECUADOR	RUMANIA
FINLANDIA	SUECIA
IRAN	SUIZA
ISRAEL	

3) La pérdida de nacionalidad por el padre no modifica la situación del hijo o sólo la modifica si el hijo posee o adquiere otra nacionalidad:

<u>Pre-1930:</u>	AUSTRALIA	ITALIA
	BELGICA	JAPON
	CANADA	PAISES BAJOS
	CHINA	REINO UNIDO
	EGIPTO	SIAM
	EL SALVADOR	SUECIA
	ISLANDIA	UNION SUDAFRICANA

Disposiciones legis-  
lativas desde 1930:

ALEMANIA (cf. Constitución de Bonn)	
AUSTRIA	DINAMARCA
BIRMANIA	FRANCIA
BULGARIA	MEXICO
COSTA RICA	NORUEGA
CHECOESLOVAQUIA	SIRIA
EL SARRE	

(La pérdida aun parece posible en: Grecia, Hungría, Israel, Polonia, Suiza, Turquía, URSS, Unión Sudafricana, Yugoeslavia)

4) La mujer que se casa con un extranjero sólo pierde su nacionalidad al adquirir otra (Convenio de La Haya, artículo 8):

<u>Pre-1930:</u>	ARGENTINA	EGIPTO	PANAMA
	BELGICA	EL SALVADOR	POLONIA
	BRASIL	ESTADOS UNIDOS	PORTUGAL
	BULGARIA	DE AMERICA	REPUBLICA DOMINICANA
	CANADA	FINLANDIA	RUMANIA
	COLOMBIA	FRANCIA	SIAM
	COSTA RICA	GRECIA	SIRIA
	CUBA	GUATEMALA	SUECIA
	CHILE	ITALIA	TURQUIA
	CHINA	JAPON	UNION DE REPUBLICAS
	DINAMARCA	LIBANO	SOCIALISTAS SOVIETICAS
	ECUADOR	MEXICO	URUGUAY
		MONACO	VENEZUELA
		NICARAGUA	

Disposiciones legis-  
lativas desde 1930:

ALEMANIA (cf. Constitución de Bonn)	
AUSTRALIA	HONDURAS
BIRMANIA	NUEVA ZELANDIA
CHECOESLOVAQUIA	PAISES BAJOS
EL SARRE	REINO UNICO
	SUIZA
	UNION SUDAFRICANA

5) La pérdida de la nacionalidad por el marido no produce efectos sobre la nacionalidad de la mujer o los produce sólo si ella posee otra nacionalidad o presta su consentimiento (Convenio de La Haya, artículos 9 y 10):

<u>Pre-1930:</u>	ARGENTINA	EGIPTO	MEXICO
	AUSTRIA	EL SALVADOR	MONACO
	BELGICA	ESTADOS UNIDOS	PARAGUAY
	BRASIL	DE AMERICA	REPUBLICA DOMINICANA
	BULGARIA	FRANCIA	UNION DE REPUBLICAS
	COSTA RICA	GUATEMALA	SOCIALISTAS SOVIETICAS
	CHILE	ISLANDIA	URUGUAY
	CHINA	ITALIA	VENEZUELA
		JAPON	
		LUXEMBURGO	

Disposiciones legis-  
lativas desde 1930:

ALEMANIA (cf. Constitución de Bonn)
CHECOESLOVAQUIA
EL SARRE
FINLANDIA
SUIZA
YUGOESLAVIA

6) Países en que existe la protección diplomática (Convenio de La Haya, artículo 12):

<u>Pre-1930:</u>	ALEMANIA	GUATEMALA
	ARGENTINA	*HONDURAS
	*AUSTRIA	HUNGRIA
	*BELGICA	NICARAGUA
	BRASIL	*NORUEGA
	BULGARIA	*PAISES BAJOS
	CHECOSLOVAQUIA	*POLONIA
	CHILE	REINO UNIDO
	ESTADOS UNIDOS	REPUBLICA DOMINICANA
	DE AMERICA	*SUIZA
	FINLANDIA	*SUECIA
	FRANCIA	**TURQUIA
		UNION SUDAFRICANA

\* No se refiere a los países que aplican el "jus sanguinis" en los cuales no se necesita una excepción explícita.

\*\* Aparentemente omitida en la legislación de 1929.

Disposiciones legis-  
lativas desde 1930: CANADA  
PAKISTAN

7) La expatriación sólo se permite con la seguridad de la adquisición de otra nacionalidad (Convenio de La Haya, artículo 7):

<u>Pre-1930:</u>	BULGARIA (permiso)	ITALIA
	CHINA (permiso)	SIAM
	GRECIA (permiso)	SUECIA
		TURQUIA (permiso)

Disposiciones legis-  
lativas desde 1930: DINAMARCA POLONIA  
EL SARRE SUECIA  
FINLANDIA SUIZA  
ISLANDIA SIRIA (permiso)  
ISRAEL (permiso)  
NORUEGA

- Fuentes:
- 1) Leyes sobre nacionalidad de los Estados.
  - 2) Bases of Discussion, Sociedad de las Naciones, C.73.M.38.1929 V.
  - 3) Sociedad de las Naciones, Doc. A.19.1931.V. (inglés y francés).
  - 4) Sandifer, Laws Relating to Nationality, 29 American Journal of International Law 248.
  - 5) Harvard Draft Convention on Nationality, American Journal of International Law, Suplemento Especial de 1929.
  - 6) Samore, Statelessness as a Consequence of the Conflict of Nationality Laws, 45 American Journal of International Law, 476.

-----